



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00870-2008-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO LEOPOLDO FLORES FERNÁNDEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Leopoldo Flores Fernández contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 192, su fecha 22 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de diciembre de 2007, doña Rosa Ofelia Fernández Guerra interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 5 de noviembre de 2007, que resuelve abrir instrucción por el delito de tentativa de violación sexual, en el extremo que dicta mandato de detención en contra del favorecido (Expediente N.º 2007-00281-0-2701-JM-PE-1), y se disponga su inmediata libertad.

Alega que el mandato de detención no se encuentra debidamente sustentado al encontrarse fundamentado tan sólo en una ligera, maliciosa y calumniosa sindicación por parte de la agraviada, pues los certificados médicos legales de lesiones e integridad sexual desmienten por completo los cargos que se imputan al beneficiario; asimismo, las apreciaciones medicolegales contenidas en tales certificados evidencian la inexistencia del delito imputado. En consecuencia, al no existir prueba alguna que corrobore las imputaciones de la agraviada, "quien posee una dudosa reputación", se debe disponer la inmediata libertad del favorecido ya que la medida cuestionada vulnera su derecho a la libertad personal.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue una presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00870-2008-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PABLO LEOPOLDO FLORES FERNÁNDEZ

3. Que, en el presente caso, pese a que se alega afectación al derecho a la libertad personal se advierte que lo que en realidad se pretende es que en sede constitucional se efectúe la valoración de elementos probatorios aportados en proceso penal, para luego determinar la inexistencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito imputado que vincule al beneficiario como autor del mismo y disponer su excarcelación; reclamación que permite subrayar que, en general, la valoración de pruebas propias de la justicia ordinaria no es atribución de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales. Salvo, claro está, cuando resulte suficientemente acreditada la vulneración de derechos fundamentales. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)